

ORDENANZA N° 218/85

Tasas por servicio en caso de incendio.

Sanción: 09/08/85.

Derogada por Ord. 887/97

Art. 1º) En el caso de viviendas destruidas por incendio, el propietario continuará abonando las tasas de servicios retributivos a que correspondiere por la superficie de edificación preexistente por el término de tres años a partir de la fecha del siniestro.

Art. 2º) Esta medida caducará cuando dentro de los términos previstos en el artículo 1º de la presente Ordenanza, se dé por finalizada la construcción de una nueva vivienda.

Art. 3º) La aplicación de la presente Ordenanza está supeditada a los términos del art. 2º de la Ordenanza sobre higiene pública y al cercado perimetral del lote, sin cuyo trámite no se dará curso a la excepción establecida en esta Ordenanza.

Art. 4º) Si pasado el plazo de tres años contemplado en la presente Ordenanza, no se hubiere completado la edificación de una nueva vivienda, se procederá al cobro de las tasas, tal cual su condición de baldío, realizando los ajustes y/o recargos que correspondieren por los tres años precedentes no abonados en tal condición.

Art. 5º) El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza para su aplicación en beneficios de pasados, presentes y futuros damnificados.

Art. 6º) DE FORMA.